

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión PÚBLICA
Jueves, 09 de noviembre de 2023

Asuntos listados (3 JDC, 10 JE y 2 RAP) Total: 15 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JE-64/2023	Dato Protegido	La resolución definitiva que declara PARCIALMENTE FUNDADOS e INOPERANTES, respectivamente, los agravios hechos valer en contra del desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente identificado con la clave SE/PRES/MSR/035/2022.	Violencia política de género	<p>Se REVOCÓ la resolución impugnada y se ordenó la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos conforme a la normativa aplicable, en base a lo siguiente:</p> <p>Se calificó fundado el agravio referente a que el Tribunal Local erróneamente estimó que no se impugnó oportunamente la citación a la audiencia, pues atendiendo a la naturaleza intraprocesal tanto de dicho acto como del desahogo mismo de la audiencia, podían impugnarse incluso hasta la emisión de la resolución del procedimiento respectivo.</p> <p>Por otra parte, se calificó fundado el agravio en el que la parte actora señala que el Tribunal Local tampoco notó que el instituto local modificó las reglas sobre el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos y que esa alteración, además de no estar suficientemente justificada, vulneró el principio de contradicción y de oralidad que deben regir este tipo de diligencias en su desahogo.</p> <p>Lo anterior, ya que las reglas definidas por el instituto local en el acuerdo de citación obligaron a las partes a comparecer a la audiencia por escrito y no de manera oral, lo que, a su vez, provocó que la parte actora no tuviera oportunidad de formular sus alegatos de manera posterior a conocer las manifestaciones de la parte denunciante, las pruebas que ofreció, las que recabó el instituto local y la determinación sobre su admisión y desahogo, lo que no garantizó su derecho a alegar de manera efectiva.</p>
2.	SCM-JE-65/2023	Dato Protegido	La resolución definitiva que declara PARCIALMENTE FUNDADOS e INOPERANTES, respectivamente, los agravios hechos valer en contra del desahogo de la Audiencia de pruebas y	Violencia política de género	<p>Se REVOCÓ la resolución impugnada y se ordenó la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos conforme a la normativa aplicable, en base a lo siguiente:</p> <p>Se calificó fundado el agravio referente a que el Tribunal Local erróneamente estimó que no se impugnó oportunamente la citación a la audiencia, pues atendiendo a la</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			alegatos dentro del expediente identificado con la clave SE/PRES/MSR/035/2022.		<p>naturaleza intraprocesal tanto de dicho acto como del desahogo mismo de la audiencia, podían impugnarse incluso hasta la emisión de la resolución del procedimiento respectivo.</p> <p>Por otra parte, se calificó fundado el agravio en el que la parte actora señala que el Tribunal Local tampoco notó que el instituto local modificó las reglas sobre el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos y que esa alteración, además de no estar suficientemente justificada, vulneró el principio de contradicción y de oralidad que deben regir este tipo de diligencias en su desahogo.</p> <p>Lo anterior, ya que las reglas definidas por el instituto local en el acuerdo de citación obligaron a las partes a comparecer a la audiencia por escrito y no de manera oral, lo que, a su vez, provocó que la parte actora no tuviera oportunidad de formular sus alegatos de manera posterior a conocer las manifestaciones de la parte denunciante, las pruebas que ofreció, las que recabó el instituto local y la determinación sobre su admisión y desahogo, lo que no garantizó su derecho a alegar de manera efectiva.</p>
3.	SCM-JDC-278/2023	Silvia Cabello Molina, integrante del Consejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxiátemalco	El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX/JLDC-190/2022, que declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia y ordenó al Consejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxiátemalco, Xochimilco, convocar a la comunidad de ese pueblo a celebrar una asamblea comunitaria donde se determine la autoridad tradicional que ha de prevalecer.	Elecciones por usos y costumbres	<p>Se CONFIRMÓ el acuerdo plenario impugnado, ya que contrario a lo afirmado por la parte actora, las diligencias que realizó el tribunal local para conocer el contexto de la comunidad fueron suficientes para arribar a la conclusión de que actualmente hay condiciones para celebrar la asamblea comunitaria ordenada.</p> <p>Esto, porque los hechos violentos que refirió la parte actora en su demanda ocurrieron en 2019 y 2020, sin embargo, el contexto social actual es distinto, situación que se desprende de que en la consulta del presupuesto participativo 2023 no se presentó ninguna incidencia.</p> <p>Por otro lado, se desestimó el agravio en torno a la vinculación de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI) para apoyar al consejo autónomo en la celebración de la asamblea; derivado de que algunas personas integrantes de dicha secretaría dependen o son subalternas del alcalde de Xochimilco.</p> <p>A este respecto, la Sala Regional precisó que las personas integrantes del SEPI son designadas directamente por la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, quien</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>las puede promover libremente, por lo que dependen de tal institución y no de la alcaldía Xochimilco; por lo que su preocupación por tal vinculación es infundada.</p> <p>No obstante que se confirmó el acuerdo impugnado, se determinó que es necesario ordenar medidas de protección en favor de la parte actora para salvaguardar su integridad y la del pueblo al realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la referida asamblea.</p>
4.	SCM-JE-67/2023	Daniel Andrade Zurutuza, en su carácter de presidente municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo	La multa impuesta por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente TEEH-JDC-050/2023 y acumulados, la cual fue aprobada e individualizada por la Magistrada presidenta del citado tribunal, mediante oficio TEEH-P-619/2023.	Actos de órganos electorales	Se REVOCÓ el acto impugnado al ser sustancialmente fundados los agravios del promovente, ya que las medidas de apremio tienen la finalidad de hacer cumplir las determinaciones de una autoridad y en ese sentido, se concluyó que, en el caso, ya no era viable jurídicamente imponer una medida de apremio para hacer cumplir la sentencia local, porque ésta ya había sido modificada por la Sala Toluca, determinando, entre otros aspectos, la incompetencia del Tribunal local.
5.	SCM-JE-68/2023	Partido Revolucionario Institucional	La resolución de dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/REC/05/2023-3 en que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/125/2023 emitido por el referido consejo, en que requirió a la parte actora el reintegro de remanentes derivado de la resolución INE/CG108/2022, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido correspondientes al ejercicio 2020.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios	<p>Se CONFIRMÓ la resolución impugnada al ser infundada la afirmación del partido actor, en el sentido de que carece de una debida motivación y fundamentación, ya que se explicaron detalladamente los preceptos legales aplicables y las razones por las cuales se actualizaba el supuesto para solicitar la devolución de los remanentes detectados con motivo de la revisión que se llevó a cabo a sus informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2020.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a la manifestación del partido actor acerca de que la orden de regresar dichos remanentes se fundó en un acto previamente declarado nulo, se destacó que la devolución ordenada es una obligación hacendaria, no una sanción, por lo que la autoridad electoral sólo cumplió con las obligaciones establecidas en la legislación sobre la gestión adecuada de los recursos públicos.</p> <p>Finalmente, en cuanto al agravio en el cual se aduce que la medida impugnada representa un doble cobro de una sanción previamente impuesta, se señaló que el reintegro de remanentes no constituye una doble sanción, ya que la devolución de fondos no se considera una sanción formal y material, sino una obligación derivada de la responsabilidad financiera y transparente en el uso de recursos públicos, pero de ninguna manera un mecanismo punitivo, como lo adujo el partido promovente.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
6.	SCM-RAP-8/2023 y SCM-RAP-9/2023 acumulados	Morena y dato protegido	La resolución INE/CG525/2023 "... RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y CLAUDIA RIVERO VIVANCO, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE PUEBLA, identificado con el número de Acuerdo INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE ...".	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de precampaña	<p>Se CONFIRMÓ la resolución impugnada al ser infundados los agravios de las partes recurrentes, ya que, contrario a lo que afirman en sus demandas, una persona adquiere la calidad de precandidata no por la existencia de un reconocimiento formal ante una autoridad electoral o su registro en los sistemas que operan en todos los procesos electorales, sino que obtiene esa calidad quien pretende que un partido político le postule a un cargo de elección popular.</p> <p>De ahí que fue correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, dado que a la persona recurrente le asistió el carácter de aspirante a la precandidatura al cargo a la presidencia municipal de Puebla de acuerdo con las constancias del procedimiento sancionador en materia de fiscalización de origen.</p> <p>Por ende, como se señaló en la resolución impugnada, sí tenían obligación de presentar el informe de precampaña respectivo y de abstenerse de aceptar aportaciones de los entes que se consideran prohibidos, cuyo incumplimiento actualizó las conductas infractoras.</p>
7.	SCM-JDC-261/2023	Jacinto González Varona	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto local, promovido contra la parte actora por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y otorgó de manera oficiosa medidas de protección a favor de la denunciante.	Procedimiento Especial Sancionador Medidas cautelares Violencia política de género	<p>Se SOBRESEYÓ en el juicio al actualizarse la causal prevista en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.</p> <p>Se concluyó lo anterior, toda vez que es un hecho notorio que en el expediente SCM-JDC-267/2023, se advirtió que el 25 de agosto de 2023 el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador formado con motivo de la queja presentada por la denunciante y declaró, entre otras cosas, que las medidas cautelares ya habían cumplido con su finalidad y, en consecuencia, quedaron sin vigor, por lo que a ningún fin práctico llevaría a determinar si eran procedentes o no; por tanto, no existe controversia que resolver.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
8.	SCM-JDC-318/2023	Godofredo Vidal Barreto	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/56/2023-3 , en que desechó la demanda que la parte actora presentó en esa instancia para controvertir el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2191/2023 emitido por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que -según refirió en la demanda primigenia- "... no se reconoce la libre determinación y autogobierno ..." de la comunidad de Zacualpan de Amilpas, Morelos.	Acciones afirmativas Indígenas	Se DESECHÓ de plano la demanda al haberse interpuesto de manera extemporánea ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
9.	SCM-JE-73/2023	Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México	El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de San Lucas Xochimanca, que declaró improcedente la solicitud de suspensión del proceso de elección de la autoridad tradicional del aludido Pueblo de la Alcaldía Xochimilco.	Elecciones por usos y costumbres	Se DESECHÓ la demanda toda vez que se actualizó la causal prevista en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promoverlos. Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculta a las autoridades a acudir ante esta instancia jurisdiccional cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable en la instancia previa, ni se actualiza algún supuesto de excepción, como la afectación en su ámbito individual o la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.
10.	SCM-JE-74/2023	Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México	El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de Santiago Tulyehualco, que declaró improcedente la solicitud de suspensión del proceso de elección de la autoridad tradicional del aludido Pueblo de la Alcaldía Xochimilco.	Elecciones por usos y costumbres	Se DESECHÓ la demanda toda vez que se actualizó la causal prevista en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promoverlos. Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculta a las autoridades a acudir ante esta instancia jurisdiccional cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable en la instancia previa, ni se actualiza algún supuesto de excepción, como la afectación en su ámbito individual o la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
11.	SCM-JE-75/2023	Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México	El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, que declaró improcedente la solicitud de suspensión del proceso de elección de la autoridad tradicional del aludido Pueblo de la Alcaldía Xochimilco.	Elecciones por usos y costumbres	Se DESECHÓ la demanda toda vez que se actualizó la causal prevista en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promoverlos. Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculta a las autoridades a acudir ante esta instancia jurisdiccional cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable en la instancia previa, ni se actualiza algún supuesto de excepción, como la afectación en su ámbito individual o la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.
12.	SCM-JE-76/2023	Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México	El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de Santa María Nativitas Zacapan, que declaró improcedente la solicitud de suspensión del proceso de elección de la autoridad tradicional del aludido Pueblo de la Alcaldía Xochimilco.	Elecciones por usos y costumbres	Se DESECHÓ la demanda toda vez que se actualizó la causal prevista en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promoverlos. Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculta a las autoridades a acudir ante esta instancia jurisdiccional cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable en la instancia previa, ni se actualiza algún supuesto de excepción, como la afectación en su ámbito individual o la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.
13.	SCM-JE-77/2023	Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México	El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, que declaró improcedente la solicitud de suspensión del proceso de elección de la autoridad tradicional del aludido Pueblo de la Alcaldía Xochimilco.	Elecciones por usos y costumbres	Se DESECHÓ la demanda toda vez que se actualizó la causal prevista en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promoverlos. Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculta a las autoridades a acudir ante esta instancia jurisdiccional cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable en la instancia previa, ni se actualiza algún supuesto de excepción, como la afectación en su ámbito individual o la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
14.	SCM-JE-78/2023	Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México	El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el incidente de ejecución de sentencia del juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, correspondiente al pueblo de San Francisco Tlalnepantla, en que -entre otras cuestiones- declaró improcedente la solicitud de suspender el proceso de elección de la autoridad tradicional del referido pueblo.	Elecciones por usos y costumbres	<p>Se DESECHÓ la demanda toda vez que se actualizó la causal prevista en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promoverlos.</p> <p>Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculta a las autoridades a acudir ante esta instancia jurisdiccional cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable en la instancia previa, ni se actualiza algún supuesto de excepción, como la afectación en su ámbito individual o la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.</p>